

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 144

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00096-00

OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66.888.817 de Caicedonia (Valle) y MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 83.035.049 expedida en Íquira (Huila) y sus respectivos núcleos familiares, en calidad de propietario y poseedora de los siguientes predios: N° 1 "EL GUAMO", identificado con **MI N° 120-123355**, número predial **19622000100170152000**; N° 2 "NACEDERO", identificado con MI N° **120-104437**, número predial **19622000100170143000**, ambos ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Rosas-Cauca

RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por los señores NEPOMUCENO GONZÁLEZ y MARIBEL SÁNCHEZ, manifiestan haber sido víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda El Porvenir, municipio de Rosas - Cauca, cuando en el año 2001 debieron abandonar los predios en cuestión al no acceder a las exigencias monetarias de parte de miembros de la guerrilla de las FARC, debiendo desplazarse junto con su familia hasta el municipio de Timbío y posteriormente hasta la ciudad de Popayán, dejando los inmuebles abandonados. Posteriormente, en el 2006 los solicitantes retornaron a los inmuebles pero en el año 2008 nuevamente debieron salir bajo amenazas del grupo armado ilegal, dirigiéndose hacia la ciudad de Popayán hasta el año 2016, fecha en la que el señor NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ retornó al predio denominado "EL GUAMO" donde se encuentra hasta la fecha.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de los señores **NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ, MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan: N° 1 " EL GUAMO", identificado con **MI N° 120-123355** de la ORIP de esta ciudad y frente al cual el señor GONZÁLEZ DÍAZ ostenta localidad de propietario; N° 2 "NACEDERO", identificado con la **MI N°120-104437** círculo registral de Popayán y frente al que la señora MARIBEL se presenta en calidad de poseedora; ambos inmuebles ubicados en la Vereda El Porvenir, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; solicitando se decreten en su favor las medidas de reparación integral de

carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 383 del 29 de agosto de 2019¹, se admitió la solicitud el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 convocando expresamente a la señora CARMELINA GONZÁLEZ DÍAZ en calidad de titular registrada frente al predio denominado "NACEDERO", al no comparecer se dispuso la designación de representante judicial, tal como quedó indicado en Auto N° 325 del 2 de marzo del presente año². No se presentó opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 798 de junio 17 de 2020³, se dispuso, entre otros ordenamientos, prescindir del periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)⁴.

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución, de igual manera señala que se encuentra demostrada la calidad de predios privados de los inmuebles objeto de restitución así como las calidades de propietario y poseedora que ostentan los solicitantes acorde con la información consignada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 120-123355, predio "EL GUAMO" y 120-104437 predio "NACEDERO", quienes

¹ Consecutivo N° 3

² Consecutivo N° 14

³ Consecutivo N° 21

⁴ Consecutivo N° 25

Código: FSRT-1

Versión: 01

acorde con el material probatorio recaudado en la fase administrativa, detentaron materialmente los bienes en comento, así mismo se ejercieron actos de dominio por parte de la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS sobre el bien denominado "NACEDERO". Estas actuaciones transcurrieron hasta el año 2001, fecha en la que la familia GONZÁLEZ SÁNCHEZ debió abandonar la zona en razón al conflicto armado interno. En el lapso comprendido entre el 2006 hasta el año 2008 se da un primer retorno al lugar pero nuevamente los solicitantes tuvieron que abandonar la zona con ocasión del conflicto armado interno. Relaciona el material probatorio que sustenta la solicitud de Restitución. Frente a las afectaciones por hidrocarburos afirma que la fase en la que se desarrollan dichas actividades no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar los bienes materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en la vereda El Porvenir y atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. Los accionantes se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 8 de diciembre de 2001 desde el municipio de Rosas con destino al municipio de Timbío y posteriormente a la ciudad de Popayán - Cauca.

Refiere frente al requisito de temporalidad afirma que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo señala que se encuentra acreditada la calidad de propietario del señor NEPOMUCENO GONZÁLEZ frente al bien denominado "EL GUAMO", previamente identificado al igual que la calidad de poseedora de la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS en relación con el predio denominado "NACEDERO" cuya restitución se pretende.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la

prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que los solicitantes MARIBEL SÁNCHEZ WALTERO y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono de tierras derivados del conflicto interno, teniendo en cuenta que los bienes cuya restitución se pretende, fueron abandonados a consecuencia de los hechos de violencia ocurridos en la zona y no por actos voluntarios de los actores y su núcleo familiar. Así mismo concluye que se reúnen las condiciones que exige la Ley 1448 de 2011 para la procedencia de la acción invocada por los solicitantes. De igual manera considera demostrada la calidad jurídica de los solicitantes frente a los predios denominados "EL GUAMO", con MI N° 120-123355 y N° predial 19622000100170152000, registrado como propiedad del señor NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ⁵ y "NACEDERO", con MI N° 120-104437 y N° predial 19622000100170143000, posesión de la señora MARIBEL SANCHEZ WUALTEROS en razón a la detentación material ejercida sobre el mismo. Por último y dado de que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otra ciudad, y que al encontrarse en el lapso que la ley señala, solicita se acceda a las pretensiones de los accionantes. También solicita se aplique el ENFOQUE DIFERENCIAL en las decisiones teniendo en cuenta que la señora MARIBEL es una mujer víctima del conflicto armado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el

⁵ Inmueble adquirido por Adjudicación en sucesión según EP N° 226 del 6 de noviembre de 1997. Anexos Consecutivo N° 1

amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctimas y 2.- a) La relación jurídica con cada uno de los predios cuya restitución se reclama; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras en favor de **MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS, NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ** y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS, NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*⁶.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la accionante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ	Solicitante	83.035.049
MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS	Solicitante	66.888.817
JOSÉ LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ	Hijo	1.061.599.999
LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ	Hijo	1.061781.237

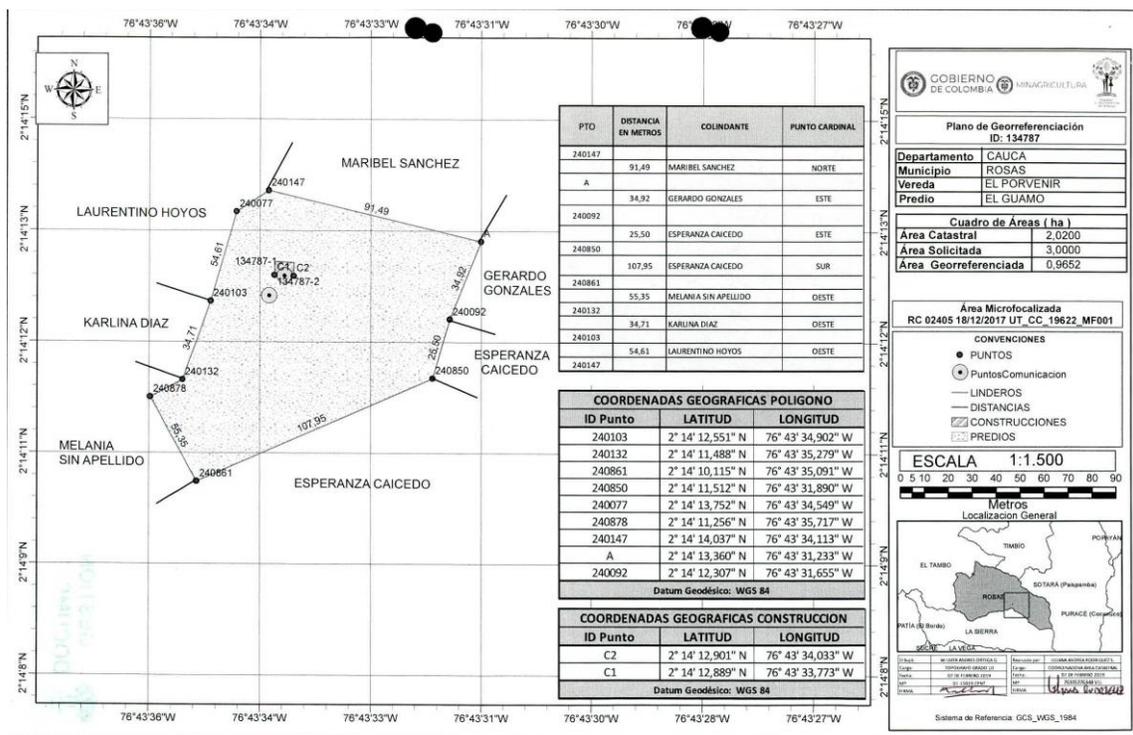
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia de la solicitante.

5. Identificación plena de los predios.

Predio N° 1

Nombre del Predio	"EL GUAMO"
Municipio	Rosas
Vereda	El Porvenir
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-123355
Área Registral	2 Has. 200 mts2
Número Predial	19622000100170152000
Área Catastral	2 Has. 200 Mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	9652 Mts2
Relación Jurídica del solicitante NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ con el predio	PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240147	739415,246	705273,205	2° 14' 14,037" N	76° 43' 34,113" W
A	739394,260	705362,261	2° 14' 13,360" N	76° 43' 31,233" W
240092	739361,905	705349,134	2° 14' 12,307" N	76° 43' 31,655" W
240850	739337,465	705341,842	2° 14' 11,512" N	76° 43' 31,890" W
240861	739294,695	705242,729	2° 14' 10,115" N	76° 43' 35,091" W
240878	739329,797	705223,452	2° 14' 11,256" N	76° 43' 35,717" W
240132	739336,912	705236,997	2° 14' 11,488" N	76° 43' 35,279" W
240103	739369,580	705248,729	2° 14' 12,551" N	76° 43' 34,902" W
240077	739406,505	705259,698	2° 14' 13,752" N	76° 43' 34,549" W

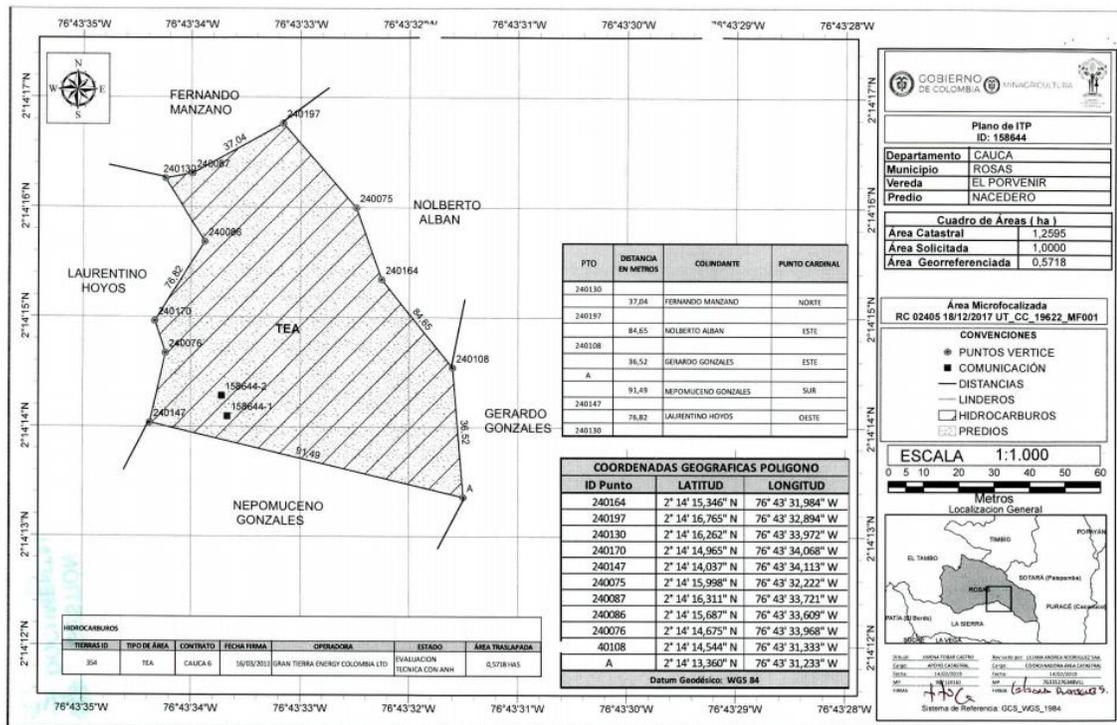
LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240147, en dirección sureste, en línea recta hasta llegar al punto A en una distancia de 91,49 metros colinda con el predio Maribel Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 240092 en una distancia de 34,92 metros colinda con el predio de Gerardo Gonzales. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur en línea recta desde el punto 240092 hasta llegar al punto 240850 en una distancia de 25,50 metros colinda con el predio de Esperanza Caicedo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240850 en línea recta, en dirección suroeste hasta llegar al punto 240861 en una distancia de 107,95 metros colinda con el predio de Esperanza Caicedo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240861 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto 240878 hasta llegar al punto 240132 en una distancia de 55,35 metros colinda con el predio de Melania sin apellido. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al nor-este en línea recta desde el punto 240132 hasta llegar al punto 240103 en una distancia de 34,71 metros colinda con Karlina Díaz. Sigue al nor-este, en línea quebrada desde el punto 240103 pasando por el punto 240077 hasta llegar al punto 240147 en una distancia de 54,61 metros colinda con el predio de Laurentino Hoyos.</i>

Predio N° 2

Nombre del Predio	"NACEDERO"
Municipio	Rosas
Vereda	El Porvenir
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-104437
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19622000100170143000
Área Catastral	1 Has. 2595 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	5718 Mts ²
Relación Jurídica de la solicitante MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS con el predio	POSEEDORA

Plano



Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240164	739455,352	705339,145	2° 14' 15,346" N	76° 43' 31,984" W
240197	739499,049	705311,066	2° 14' 16,765" N	76° 43' 32,894" W
240130	739483,626	705277,703	2° 14' 16,262" N	76° 43' 33,972" W
240170	739443,773	705274,652	2° 14' 14,965" N	76° 43' 34,068" W
240147	739415,246	705273,205	2° 14' 14,037" N	76° 43' 34,113" W
240075	739475,433	705331,814	2° 14' 15,998" N	76° 43' 32,222" W
240087	739485,135	705285,450	2° 14' 16,311" N	76° 43' 33,721" W
240086	739465,950	705288,889	2° 14' 15,687" N	76° 43' 33,609" W
240076	739434,837	705277,720	2° 14' 14,675" N	76° 43' 33,968" W
240108	739430,658	705359,245	2° 14' 14,544" N	76° 43' 31,333" W
A	739394,260	705362,261	2° 14' 13,360" N	76° 43' 31,233" W

Linderos

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240130, en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por el punto 240087 hasta llegar al punto 240197 en una distancia de 37,04 metros colinda con el predio Fernando Manzano. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240197 en línea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos 240075, 240164 hasta llegar al punto 240108 en una distancia de 84,65 metros colinda con el</i>

	<i>predio de Nolberto Alban. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur en línea recta desde el punto 240108 hasta llegar al punto A en una distancia de 36,52 metros colinda con el predio de Gerardo Gonzales. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto A en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 240147 en una distancia de 91,49 metros colinda con el predio de Nepomuceno Gonzales. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240147 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 240076, 240170, 240086 hasta llegar al punto 240130 en una distancia de 76,82 metros colinda con el predio de Laurentino Hoyos. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los bienes inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se*

encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹⁰ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores MARIBEL SANCHEZ WUALTEROS y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

⁹ LEY 1448 Artículo 3

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

Código: FSRT-1

Versión: 01

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Rosas**"¹¹ donde se plantea la dinámica del conflicto armado en dicho municipio durante la primera década del año 2000 haciendo referencia a la llegada de grupos paramilitares al Macizo Colombiano¹², también se hace alusión a la presencia de la guerrilla de las FARC, citándolos como causantes de desplazamiento forzado de los habitantes de la zona a raíz de amenazas, extorsión, reclutamiento forzado de menores, atentados, homicidios y persecución.

En el informe se enlistan las veredas pertenecientes a los municipios de Rosas y La Sierra en las que se presentó el abandono de predios entre los años 2000 a 2005¹³, periodo en el cual se da un incremento de los hechos de violencia en el país luego de la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC; a la par de esto, aparecen en el departamento del Cauca elementos de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que sumado a la implementación de la llamada política de "Seguridad Democrática" implementada por el gobierno colombiano enmarca el desarrollo del conflicto en esta zona del país y es precisamente en el marco de ésta que se lanza la denominada "Reconquista del Macizo I" adelantada por la fuerza pública.

También se indica que en la primera década del 2000 se presentó un incremento de las acciones bélicas de las FARC en respuesta a la llegada de nuevos factores armados a la zona centro del Cauca y al Macizo lo que derivó en un aumento de los casos de desplazamiento forzado en los municipios de La Sierra y Rosas pasando en este último de 26 casos en 1999 a 88 casos en el año 2000 y 337 en el 2001, información extractada de la Red Nacional de Información, Unidad para las Víctimas, consulta realizada el 22 de agosto de 2018. Cifras con corte a 31 de julio¹⁴.

¹¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 18 y ss. Consecutivo N° 1.

¹² Bloque Calima de las Autodefensas, oficializa su llegada al Cauca el 19 de febrero de 2000. Página 20 del libelo. Información tomada de HUMAN RIGHTS WATCH. La "Sexta División" Relaciones militares-paramilitares y la política estadounidense en Colombia, New York: 2001. En http://www.hrw.org/spanish/informes/2001/sexta_division3.html. Consecutivo N° 1

¹³ Veredas en el municipio de Rosas: El Nacedero, El Guamo, Alto de la Hierba, Casa Nueva, Las Veraneras, El Guaco, El Guacimo, La Guadua y Casa Loma. Página 19. Consecutivo N° 1

¹⁴ Página 21 de la solicitud de restitución. Consecutivo N° 1.

Las víctimas refieren que durante estos años tanto los paramilitares como la guerrilla emplearon el secuestro y la extorsión de manera sistemática como fuente de financiación de sus actividades, intimidando y amenazando a los pobladores para que pagaran a fin de no atentar contra su vida y su libertad.

Prosigue el informe indicando que entre los años 2006 a 2010, luego de la desmovilización de las AUC, los grupos guerrilleros retoman el control del territorio, continuando la dinámica de desplazamiento de la población ante las amenazas tanto de las FARC como del ELN a quienes consideraran como colaboradores del Ejército.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Rosas, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado y abandono** de los señores MARIBEL SANCHEZ WALTEROS, NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ y su núcleo familiar el 8 de diciembre de 2001.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en información contenida en el **Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas rendida por la parte solicitante¹⁵**, **Informes de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar¹⁶** junto con la **Ampliación de solicitud** presentada por el señor NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ el día 14 de marzo de 2018, anexo visible en la página 358 del libelo inicial, tal como se constata en el consecutivo N° 1, permiten establecer que, para la época de los hechos, el municipio de Rosas se había convertido en escenario de combates entre diferentes facciones armadas ilegales en pos del control del territorio afectando de tal manera a la población civil que vecinos del lugar debieron salir de la zona para salvaguarda de su vida e integridad, lo anterior sumado al hecho de que, para el caso particular de los accionantes, en

¹⁵ Fechado el 20 de marzo de 2014 anexo a la solicitud de restitución, página 67 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁶ Fechados el 11 de marzo y 21 de mayo de 2019. Páginas 324 y ss. Anexos al libelo inicial. Consecutivo N° 1.

el mes de diciembre de 2001 y al no poder cumplir con las exigencias económicas¹⁷ por parte de un grupo que identifican como las FARC debieron dejar abandonado el predio denominado “El Porvenir” para dirigirse hacia la ciudad de Popayán.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario indicando como fecha de siniestro el 8 de diciembre de 2001 y fecha de declaración el 8 de enero de 2002¹⁸

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales y evidenciada en el municipio de Rosas-Cauca, la cual ha sido documentada a lo largo de la década de los años 90 y durante la primera década de los años 2000, en la mayoría de sus veredas y corregimientos, incluido el lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, según se verá más adelante, ostentan la titularidad del derecho real de propiedad sobre el denominado “EL GUAMO”, en cabeza del señor GONZÁLEZ DÍAZ y alega la posesión sobre el denominado “NACEDERO” en favor de la señora MARIBEL.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ junto a su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar los inmuebles

¹⁷ El solicitante advierte que realizaron pagos por un periodo de tres años los cuales oscilaban entre los \$ 500.000 y \$ 800.000 que debían entregar cada seis meses. Página 359. Anexos al escrito inicial. Consecutivo N° 1

¹⁸ Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 352 y ss. Consecutivo N° 1

mencionados, situación que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de los solicitantes con los predios.

Antes de entrar a determinar la naturaleza de la relación jurídica que se predica de cada uno de los solicitantes respecto de los bienes materia de restitución, el Despacho debe aclarar que, acorde con la prueba documental allegada por la UAEGRTD sumada a la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, queda claro para el Despacho que solo frente a uno de ellos se ha podido establecer, sin lugar a dudas la calidad de propiedad privada, esto es el denominado "EL GUAMO" más no respecto del llamado "NACEDERO", motivo por el cual, frente al inmueble en cuestión el Despacho deberá dar aplicación a la presunción según la cual, ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que la naturaleza del predio corresponde a un bien Baldío y como tal deberá analizarse la detentación material que la solicitante dice haber ejercido sobre él, en compañía de su núcleo familiar y así se explicará en detalle a continuación.

7.1 Predio N° 1 "EL GUAMO".

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante NEPOMUICENO GONZÁLEZ DÍAZ tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio en cuestión a través de Escritura Pública No. 226 del 6 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaría Única de Rosas, mediante la cual se protocolizó la adjudicación en sucesión del inmueble identificado con número predial 19622000100170152000, causante ISIDRO GÓNZALEZ. También se cuenta con el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contenido en oficio

Nº 20191031095331 del 19 de noviembre de 2019¹⁹ en el cual manifiesta al Despacho que, respecto del predio "EL GUAMO" se evidencia:

""PRIMERO.- ISIDRO GONZÁLEZ. ADQUIRIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSIÓN, POR COMPRAVENA (sic.) A JUSTINA LEDEZMA DE DIAZ, POR ESCRITURA ÓN, POR COMPRAVENA (sic.) A JUSTINA LEDEZMA DE DIAZ, POR ESCRITURA #1147 DE 13-08-51 DE LA NOTARÍA 1ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 03-10-51 EN EL L.1 T. 5 FL. 298 PDA. 261." lo cual es título y modo para transferir el dominio y prueba propiedad privada.

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**."*

De lo anterior se desprende que la parte solicitante, NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ es el propietario del predio "EL GUAMO", previamente identificado y objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución.**

7.2. Predio N° 2 "NACEDERO"

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-104437 se apertura con base en la Escritura Pública N° 790 del 14 de julio de 1949

¹⁹ Allegado el 19 de marzo de 2020. Página 4. Consecutivo N° 17.

suscrita ante la Notaría 2 de Popayán bajo la Especificación: FALSA TRADICIÓN, Enajenación Derechos Sucesorales en cuerpo cierto, sucesión ilíquida de CANCIO GONZALEZ, tal como se lee en la anotación N° 001 del citado documento, obrante en la página 117 en calidad de anexo a la solicitud de Restitución, consecutivo N° 1 del Portal de Restitución de Tierras. En la misma anotación se deja constancia que dicha EP cita como título la EP N° 1159 del 6 de diciembre de 1943, Notaría 2 de Popayán, **"LA CUAL NO SE CITO NO SE ENCONTRO EL REGISTRO"** (Cursiva y negrilla propias).

Sobre el particular también se cuenta con manifestación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contenida en Oficio N° 20191031095331, fechado el 19 de noviembre de 2019 y allegado el 19 de marzo de 2020, consecutivo N° 17 del Portal de Restitución de Tierras en cuya página seis se lee:



El campo
es de todos

Minagricultura

Agencia
Nacional
de
Tierras



Así mismo, frente al segundo predio identificado con FMI 120-104437, se constató que la información suministrada por la Ventanilla Única de Registro (VUR) es insuficiente para emitir un concepto de fondo, por lo anterior, se requirieron documentos adicionales mediante radicado 20193101020061 a la ORIP de Popayán – Cauca, para que remita a esta Entidad copia simple de la Escritura 790 del 14 de julio de 1949, protocolizada en la Notaria 2 de Popayán, registrada en fecha 03 de agosto de 1949, junto con el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo del F.M.I. consultado.

En cuanto contemos con los documentos solicitados, procederemos a dar respuesta integral a lo faltante."

Código:
FSRT-1

En razón a lo anterior, y dado que es indispensable que el Juez Constitucional tenga plena certeza frente a la naturaleza de la relación jurídica de la solicitante MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS con el predio N° 2 denominado "NACEDERO", el Despacho profirió Auto N° 1565 de fecha 4 de diciembre de los corrientes dictando, entre otros ordenamientos: "(...) 2.- **REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE**, con el fin de que en el término de **tres (3) días** allegue al despacho **COPIA SIMPLE, CLARA Y LEGIBLE** de las siguientes escrituras públicas: - **EP N° 790 del 14 de julio de 1949**, suscrita ante la Notaría 2 del círculo de Popayán descrita en la anotación 001 del folio de MI N° 120-104437. - **EP N° 1159 del 6 de diciembre de 1943**, suscrita ante la Notaría 2 del círculo de Popayán, la cual se enuncia como título inicial en la EP

790, anotación 001 del mismo folio de MI.(...)²⁰

En acatamiento de lo anterior, la apoderada judicial de los solicitantes, mediante Oficio URT- DTCP – 04418, agregado el día 11 del presente mes y año, allegó las copias solicitadas encontrando el Despacho que los negocios jurídicos protocolizados en las mismas corresponden a la venta de derechos hereditarios más no a la venta de derechos reales de dominio sobre el inmueble en cuestión. Así, en la EP N° 790 del 14 de julio de 1949 se suscribe la venta que el señor CARLOS GONZÁLEZ realiza en favor de ISIDRO GONZÁLEZ, de los derechos hereditarios que le correspondan o le pudieran corresponder como hijo de CANCIO GONZÁLEZ, como se lee a continuación:

790... número setecientos noventa. -
- En Popayán, capital del Depar-
tamento del Cauca, República de Colombia,
a catorce (14) de julio de mil novecientos
cuarenta y nueve (1949), ante mi Eduar-
do Buchelli Martínez, Notario Público
Segundo del Circuito de Popayán, y los
testigos instrumentales que suscribieron
señores Rufino Chaves y José Vicente
Rojas, mayores de edad, vecinos de este
Circuito y en quienes no concurre causal
de impedimento, compareció el señor Car-
los González, mayor de edad, vecino del
Municipio de Rosas, con cédula de cinda-
danía N° 865567, a quien conyugó personal-
mente y dijo: Que le vende al señor Isi-
dro González, los derechos hereditarios
que le corresponden o le puedan corres-
ponder como hijo de Cancio González,
muerto en Rosas hace un año, derechos
radicados en un lote de terreno, sito en
el Municipio de Rosas, en la vereda del
Atullo, conocido con el nombre de "Pichón"

se suscribe
copias de
instrumentos
julio 14/49
R.

gal", que poseía el causante por razón de lo que adquirió por escritura N° 1159 de 6 de diciembre de 1943 de esta historia, registrada el 14 de febrero de 1944 bajo partida 109 folios 46 del Libro 2° de Registro, Tomo 1; y partida 42 folios 269 del Libro de Causas Interlocutorias Tomo 1° de ese año; inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: "Se principia en una piedra grande, situada en un filo; de aquí de través, en línea recta y lindando terrenos de Felisforo Díaz, hasta encontrarse con un mojón junto a una mata de guadua; de aquí y cogiendo por una zanja, se sigue por ésta hacia abajo, lindando tierras de Pedro Ledezma, hasta ponerse frente a terrenos de propiedad

Se detalla por parte del Despacho que en el precitado documento se cita como título de Origen la EP N° 1159 del 6 de diciembre de 1943, pero en ésta lo que se registra también corresponde a la protocolización de la venta que hace el señor BARAULIO GONZÁLEZ en favor de CAMILO GONZÁLEZ E. de los derechos o acciones de dominio que le pudieran corresponder a cualquier título sobre los bienes de su difunta esposa MARÍA LEDEZMA,

1159. = Mil quinientos cincuenta y nueve. = En Poroyan, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ante mi Santiago Curoyo, Notario Público de acuerdo con el Cabildo de Poroyan y los testigos instrumentales que suscriben, don Hernando Carides, A. y sus 11 hijos varones, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, quienes en concurso con el de inversión, compareció el señor Gabriel González, vecino casado, mayor y vecino del Distrito de Poroyan, en

Segunda
segunda
2ª copia
el 14 de agosto
de 1974
1375

<p>donde esta cedula bajo el N.º 1371703, a quien como propietario, dijo: que le vende al señor Banco Foncalé S. C., la universalidad de los derechos o acciones de dominio que le corresponden o pudiesen corresponder a cualquier título, sobre los bienes que dejó su esposa María Julia Ledezma inscrita en el municipio de Rosas en el año de 1930; que hace la venta de los derechos que a cualquier título le correspondan a la sociedad conyugal dicha sin reservas ni limitaciones y libres de los derechos de toda clase de gravámenes, por la suma de Ciento cincuenta pesos (150.) m.l., que tiene recibida a su satisfacción de manos del Compravador. Que se obli-</p>
--

Por lo tanto, en razón a la información recaudada y acorde con los documentos reseñados previamente, frente al inmueble en cuestión, el Despacho deberá dar aplicación a la presunción según la cual, ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que la naturaleza del predio corresponde a un bien Baldío y como tal deberá analizarse la detentación material que la solicitante dice haber ejercido sobre él, en compañía de su núcleo familiar.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de

*sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”.*²¹

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión”.*²²

De ahí que, en aras de velar por una efectiva protección de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, corresponde al Juez Constitucional individualizar la calidad de los solicitantes frente a cada uno de los predios reclamados y por ello se tomará a la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS como OCUPANTE frente a los hechos de detentación material ejercidos sobre el inmueble identificado como “NACEDERO”, ampliamente reseñado en acápites previos.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble antes mencionado cuya restitución se pretende en el presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Código: FSRT-1

Versión: 01

corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la señora MARIBEL SANCHEZ WALTEROS.

8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta²³, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*²⁴.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la

²³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

²⁴ Sentencia C-644 de 2012.

Código: FSRT-1

Versión: 01

facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁶, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y

²⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que la accionante no adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre el predio "NACEDERO" pues la Anotación N° 4 correspondiente a la EP N° 147 del 11 de diciembre de 2002 correspondiente a la "COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES EN CUERPO CIERTO, RESTO DE LOS ADQUIRIDOS POR EP N° 226 DE 1997, figura bajo la especificación FALSA TRADICIÓN, según información extractada del folio de M.I. N° 120-104437²⁷.

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios del señor GERARDO GONZALEZ DÍAZ, hermano del solicitante, quien en diligencia adelantada el 15 de marzo de 2019²⁸ afirmó:

1. Usted reconoce a la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS como dueña del predio NACEDERO? **CONTESTÓ:** ¿Desde qué fecha (año)? **CONTESTÓ:** Ah si pues porque ella vivía ahí.
2. **PREGUNTADO:** ¿En qué año la señora EVANGELINA DÍAZ DE GONZÁLEZ le vende el predio a la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS? **CONTESTÓ:** Pues eso yo le pongo mas o menos como en año 1992 para cuando nació uno d ellos hijos de ella.
3. **PREGUNTADO:** ¿Quién era el dueño del predio NACEDERO para el año 1992? **CONTESTÓ:** La dueña era la señora Maribel, yo creo que m mamá ya le había dado papeles a ella.

²⁷ Página 117, solicitud de Restitución, documentos anexos Certificado de Tradición N° 120-104437. Consecutivo N° 1

²⁸ Página 371 y ss. Anexos Escrito de restitución. Consecutivo N° 1.

4. **PREGUNTADO:** ¿Tiene conocimiento para el año 1992 cómo adquirieron las señoras MARIBEL SÁNCHEZ y CARMELINA GONZÁLEZ DÍAZ el predio rural denominado NACEDERO solicitado en restitución? **CONTESTÓ:** Pues ellas le habían comprado a mi mamá entonces mi hermana Carmelina tuvo que ver a mi mamá hasta que murió, como le dijera eso fue una tierra que había dejado mi papá Isidro González y a mi mamá le correspondía una parte, y esa parte fue la que ella les vendió a Maribel Sánchez y a mi hermana Carmelina González, eso si no recuerdo cuánto de extensión tenía, eso si no estoy enterado cuando hicieron las escrituras pero si se que las tienen.
5. **PREGUNTADO:** ¿Los dueños del predio NACEDERO para el año 1992 eran las señoras MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y CARMELINA GONZÁLEZ DÍAZ? **CONTESTÓ:** Si señora, ellas eran las dueñas.
6. **PREGUNTADO:** ¿En qué fecha la señora EVANGELINA DÍAZ DE GONZÁLEZ le entregó el predio NACEDERO a las señoras MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y CARMELINA GONZÁLEZ DÍAZ para que lo pudieran explotar? **CONTESTÓ:** Eso si yo no me acuerdo de la fecha, eso si lo que yo me acuerdo es que cuando hicieron el negocio ella se los entregó.
7. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar qué tenía o había en el predio denominado NACEDERO al momento de la adquisición del predio por parte de las señoras MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y CARMELINA GONZÁLEZ DÍAZ? **CONTESTÓ:** En ese tiempo había café pero era de común y el caturra y ya después Maribel comenzó a sembrar café nuevo, la casa la habían tumbado, habían colinas de plátano.
8. **PREGUNTADO:** ¿Desde qué fecha la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS comenzó a ejercer actos de posesión en el predio NACEDERO? **CONTESTÓ:** Ella desde el tiempo que mi mamá les entregó el predio, la que no sembró ahí fue Carmelina porque ella le vendió la parte de ella a NEPOMUCEN y MARIBEL.

Frente a la detentación material y explotación económica del predio señaló:

9. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar que actividades desarrollaba la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS sobre el predio rural denominado NACEDERO solicitado en restitución? **CONTESTÓ:** Sembró café solamente eso es una tierra muy buena, en ese momento ella se puso a sembrar también yuca y plátano.
10. **PREGUNTADO:** ¿Para el año 1992 el predio NACEDERO comenzó a ser explotado por las señoras MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y CARMELINA GONZÁLEZ DÍAZ de forma continua e ininterrumpida? **CONTESTÓ:** Si pero solamente por MARBEL ella comenzó a trabajar esa tierra con mi hermano NEPOMUCEN porque como le digo Carmelina les vendió el pedazo de ella.
11. **PREGUNTADO:** ¿Sabe algo usted de algún negocio de compraventa suscrito entre la señora CARMELINA GONZÁLEZ DÍAZ y MARIBEL SANCHEZ WALTEROS respecto del predio NACEDERO? **CONTESTÓ:** Eso si no se como lo hicieron porque yo en ese tiempo no estaba pero de todas maneras lo que si se sabe es que hicieron el negocio, eso fue como un año después de que se lo compraron a mi mamá como en el 93, Carmelina le vendió a Maribel porque se vino para Popayán y se trajo a m mamá para cuidarla y ya como al año falleció mi mamá.
12. **REGUNTADO:** ¿Para el año 1992 usted reconocía a la señora MARIBEL SÁNCHEZ como dueña del predio NACEDERO? **CONTESTÓ:** Claro porque como sabe lo que le entregan ya es dueño, mamá ya le había vendido eso, ya n había nada que hacer.
13. **PREGUNTADO:** ¿Para el año 1992 la comunidad reconocía a la señora MARIBEL SÁNCHEZ como dueña del predio NACEDERO? **CONTESTÓ:** Claro pues porque si, ella vivía en la casita de El Guamo con Nepomuceno y los hijos y EL NACEDERO era solo para cultivar, maíz, plátano y yuca, eso siempre ha sido tierra buena para sembrar.

También se cuenta con testimonio del señor EDIER ALONSO LEDEZMA, rendido el 22 de enero de 2019²⁹ aportando la siguiente información respecto del inmueble denominado "NACEDERO":

2. Conoce al señor(a) **GERARDO –NEPOMUCENO - MARIBEL?** Hace cuánto y por qué motivo?
R/ sí, pues fueron vecinos de aquí de la finca y son oriundos de acá. Desde niño los conozco, desde que tengo uso de razón.
3. Tiene conocimiento si el señor(a) tiene un lote en este sector-vereda? Desde hace cuánto? Sabe cómo adquirió el predio?

(...)

²⁹ Página 362 y ss. Anexos Escrito de Restitución. Consecutivo N° 1

Sí, es un predio cerca al de Nepo, es una compra que le hizo a la suegra EVANGELINA DÍAZ. Pues ... ella tiene ese predio hace unos 15 años. Maribel no es de acá. Es como del Valle.

(...)

Los vecinos/la comunidad reconocen como dueño(o) del predio al señor(a) **GERARDO - NEPOMUCENO- MARIBEL?**

R/ En el caso de los tres si son reconocidos como dueños.

5. Reconoce usted al señor(a) **GERARDO - NEPOMUCENO- MARIBEL** como dueño(a) del predio?

R/ Para mi ellos son dueños de los predios.

(...)

7. Sabe si el predio estuvo abandonado? Por qué motivo?

R/

Un tiempo estuvo enmontado. Y solo. Eso fue hace como unos 6 años. En el caso de Maribel y Nepo hace como 5 años volvieron a parar la finca.

Ellos tiene los predios colindan y los trabajan al tiempo.

Al ser preguntado sobre las circunstancias que motivaron el desplazamiento de los solicitantes señaló:

12. Tiene conocimiento de la amenaza extorsiva hace cuánto fue a los señores **NEPOMUCENO – MARIBEL?**

Me enteré después... él comentaba eso. Que habían llegado unas personas... exigiéndole una plata y amenazándolo y que tenía que irse. Comento brevemente no dijo quién.

13. Para la época en que se salen los señores de la vereda, 6 años o un poco más, había presencia o pasaba la guerrilla por aquí?

No, lo de la guerrilla incluso cuando uno los vio fue hace mucho tiempo. Y citaban a reunión. Yo creo que unos 10 años. Lo que le paso a ellos... se escuchaba hasta hace poco que dejaban panfletos... y andaban el comentario que iban a reclutar... cuando empezó a arrinconarlos el presidente Uribe. Teníamos conocimiento que había mucha presencia de guerrilla hacia la sierra. Había mucho temor.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante, **MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS** ocupó el predio "NACEDERO", en el lapso comprendido entre los años 1992 a 2001, cuando la familia **DONZÁLEZ SÁNCHEZ** debió abandonarlo por la grave situación de orden público en el municipio, a raíz de las amenazas recibidas por parte de grupos armados ilegales al no poder seguir cumpliendo con los pagos que dichas estructuras les exigían semestralmente, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, superando claramente el término que exige la ley.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo

familiar para la agricultura como siembra de café, yuca, y plátano, hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución identificado como "NACEDERO", M.I. N° 120-104437, número predial 19622000100170143000 que ostenta un Área Georreferenciada de 5718 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial³⁰.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N° *20184200225831*, calendado 10 de abril de 2018³¹ a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "pro homine", el cual "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la

³⁰ Consecutivo N° 2, portal de Restitución de Tierras.

³¹ Página 202, solicitud de restitución. Consecutivo N° 1

Código: FSRT-1

Versión: 01

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "NACEDERO" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

9. AFECTACIONES DE LOS INMUEBLES

Acorde con el ITP aportado por la URT como anexo a la presente actuación, se encuentra que los bienes inmuebles cuya restitución se reclama dan cuenta de la existencia de Afectación por Hidrocarburos: Área o bloques en exploración, contrato TEA N° Cauca 6 operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Frente a ésta es preciso decir que no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

10. De la restitución y de las medidas a adoptar.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes. Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", del pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que ocasionó el abandono de los terrenos por parte de la solicitante y su núcleo familiar.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a las mismas acorde con la prueba documental que se aportó en desarrollo del presente trámite.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará, previa verificación de requisitos, el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar solicitante.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los accionantes y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que los solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, acorde con prueba documental obrante en el plenario según la cual los solicitantes se encuentran vinculados al SGSSS, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización

respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la SUPERSALUD.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. También se negará lo relacionado con la "afectación a vivienda familiar" solicitada respecto de los inmuebles a restituir teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 101 fija una medida de protección cuya finalidad es precisamente proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que los señores MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°

83.035.049 y 66.888.817 expedidas en Íquira (Huila) y Caicedonia (Valle), respectivamente, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los siguientes predios: "EL GUAMO", identificado con M.I. N° 120-123355 y Número predial 19622000100170152000, ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca y registrado como PROPIEDAD del señor NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ; predio "NACEDERO", identificado con M.I. N° 120-104437 y número predial 19622000100170143000, frente al cual la señora MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS ostenta la calidad de OCUPANTE, ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de **MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 83.035.049 y 66.888.817 expedidas en Íquira (Huila) y Caicedonia (Valle), respectivamente, **EN CALIDAD DE OCUPANTES**, del predio "**NACEDERO**", identificado con M.I. N° 120-104437 y número predial 19622000100170143000, ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 5178 mts²; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN CAUCA:**

3.1. REGISTRAR esta Sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles "EL GUAMO", identificado con M.I. N° 120-

123355 y Número predial 19622000100170152000, y "NACEDERO", identificado con M.I. N° 120-104437 y número predial 19622000100170143000, ubicados en la Vereda El Porvenir, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca.

3.2. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con los inmuebles mencionados y objeto de restitución.

3.3. CANCELAR cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.4. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

3.5. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-104437; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 83.035.049 y 66.888.817 expedidas en Íquira (Huila) y Caicedonia (Valle), respectivamente y su núcleo familiar, respecto del predio denominado "NACEDERO".

3.6. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-104437 correspondiente al predio "NACEDERO", Número predial 19622000100170143000, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación

consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.7. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 120-123355 y Número predial 19622000100170152000, y 120-104437 y número predial 19622000100170143000; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. Se ADVIERTE, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio

“NACEDERO”, identificado con M.I. N° 120-104437 y Número predial 19622000100170143000, ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca; restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Lo que hará saber al Despacho oportunamente. (Y una vez sea factible acorde con la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional)

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula de los bienes descritos en el literal primero de esta providencia.

Noveno. ORDENAR Al Fondo de la UAEGRTD adelantar todas las gestiones técnicas y administrativas tendientes a aliviar la cartera financiera que tengan

los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los bienes objeto de restitución ya identificados en acápites previos de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

10.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

10.2. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **MARIBEL SÁNCHEZ WALTEROS y NEPOMUCENO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 83.035.049 y 66.888.817 expedidas en Íquira (Huila) y Caicedonia (Valle), respectivamente, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Undécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la

UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

Duodécimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Decimotercero. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimocuarto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Decimoquinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimosexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo

copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoséptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza